



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDY TAMAYO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL "OSCAR E. VERGARA CRUZ" Y OTROS
RADICADO 05-001-23-33-000-2013-00512-00.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO 116.

TEMA: Remite al Juzgado Administrativo de Turbo. Competencia.
--

Los señores **FREDY TAMAYO CORREA**, quien actúa en nombre propio y también en representación de sus hijos menores **LAURA VANESSA, GILBERTO DE JESUS, PAOLA ANDREA, MARIELENA** y **FREDY TAMAYO POLO; SANDRA PATRICIA TAMAYO CORREA**, quien actúa en nombre propio y también en representación de sus hijos menores **LUZ PATRICIA LUZ CECILIA, LUIS FELIPE ZAPATA TAMAYO, LUISA FERNANDA TAMAYO CORREA** y **CARLOS DUARDO BETANCUR CORREA; EDGARDO TAMAYO CORREA**, quien actúa en nombre propio y también en representación de sus hijos menores **ANDRES SEBASTIAN TAMAYO, GIANLUCA, ANDRES SANTIAGO, SHARICK MARCELA, JUAN DAVID** y **ANGELY TAMAYO DUQUE; GILBERTO FERNANDO TAMAYO CORREA**, quien actúa en nombre propio y también en representación de sus hijos menores **CRISTIAN ANDRES** y **ANGELA ANDREA TAMAYO DIAZ**; al igual que por **CARLOS ALBERTO TAMAYO HURTADO, JOHN FREDY TAMAYO BERRIO, LUCILA CORREA De HENAO** y **LUZMILA CORREA ZAMORA** presentaron demanda en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL "OSCAR E. VERGARA CRUZ", SOCIEDAD ONCOMÉDICA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A. EPS-S EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo.



Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, que hace alusión a la competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia, señala:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la **pretensión mayor**.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*La cuantía se determinará por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrillas para resaltar)



Y en relación a la competencia atendiendo al factor territorial el artículo 156 numeral 6 de la citada norma, indica:

"...6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante..."

En resumen, para establecer el juez competente en el medio de control de **reparación directa** que trata el numeral 6 del artículo 152 del CPACA, hay que tener en cuenta, de un lado, para establecer la competencia funcional, que la cuantía exceda de 500 salarios mínimos; y de otro, para establecer la territorialidad, el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el caso que nos ocupa se puede observar que la demanda fue dirigida al Tribunal Administrativo de Antioquia, pero en primer lugar, atendiendo a la competencia en razón de la cuantía, se evidencia que ésta es inferior a los 500 salarios mínimos, toda vez que en el acápite de lo que se demanda o declaraciones y condenas, solicitan por concepto de lucro cesante consolidado se indemnicen por valor de \$14.165.804, y por concepto de daño emergente el valor de \$3.260.000, teniéndose en este caso, el valor por concepto de lucro cesante consolidado como la pretensión mayor.

En segundo lugar, por razón del territorio, el artículo 156 numeral 6 permite a elección del demandante que la competencia sea ó en el lugar de los hechos, que en este caso ocurrieron en el Municipio de San Pedro de Urabá, ó en el domicilio del demandado, que para este caso corresponde al mismo lugar de los hechos, adicionalmente, se demandan varias entidades, siendo la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL "OSCAR E. VERGARA CRUZ", la única de naturaleza pública.

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso no radica en los Tribunales Administrativos, sino que corresponde en este caso al Juzgado Administrativo del circuito de Turbo, conforme al Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, que incluyó al municipio de San Pedro de Urabá dentro del Circuito Judicial Administrativo de Turbo y según con lo dispuesto en el artículo 155



numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia.
- 2. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO**, previa comunicación a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO